



JUEZ PONENTE
Dr. Paúl Iñiguez Ríos

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL.**

Quito, 27 de febrero de 2014, a las 11h00.

VISTOS:

ANTECEDENTES

El señor Raúl Enrique Tomalá Meza, demanda a María del Pilar Tomalá Meza y José Oswaldo Venegas Correa, en calidad de donantes; y a los hijos de los nombrados Andrés Oswaldo Venegas Tomalá, Cindy Paola Venegas Tomalá, Jessica Alexandra Venegas Tomalá y Monica Patricia Venegas Tomalá, en calidad de donatarios, acción pauliana o revocatoria del contrato de cancelación de gravámenes, donación y constitución de hipoteca abierta, anticresis y prohibición de enajenar, entre los prenombrados ciudadanos.

La señora Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca, declara sin lugar la demanda, mediante sentencia de fecha 5 de octubre de 2011, dictada a las 11h20.

En apelación, la Segunda Sala de lo Civil dela Corte Provincial de Justicia del Azuay, deshecha el recurso de apelación mediante sentencia de fecha 8 de junio de 2012, dictada a las 09h30 y confirma la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

De la sentencia de apelación, el actor Raúl Enrique Tomalá Meza, interponen recurso de casación, el mismo que ha sido tramitado conforme a ley, encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera:

COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal constituido por la doctora Paulina Aguirre Suárez y los doctores Paul Iñiguez Ríos Juez Ponente y Eduardo Bermúdez Coronel, quienes conforman la Sala de lo Civil y Mercantil, en mérito al sorteo realizado conforme la Resolución del Pleno 03-2013 emitida el día lunes 22 de julio de 2013 y en aplicación del artículo 183 reformado del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber sido nombrados y posesionados en forma constitucional como Jueces de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en la Sala.

FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO

Normas de derecho infringido: El recurrente considera que se han infringido las normas contenidas en los artículos: 169 de la Constitución de la República; 2370, 2414, 2415 y 2418 del Código Civil.

Causales en las que se funda el recurso.- La causal en que se funda el casacionista, es la primera, del artículo 3 de la Ley de Casación, a cuyo criterio existe en la sentencia impugnada, falta de aplicación del artículo 169 de la Constitución; falta de aplicación de los artículos: 2414, 2415 y 2418 del Código Civil; y, errónea interpretación del artículo 2370 del Código Civil, que fueron determinantes en la parte dispositiva de la sentencia que ahora impugno.

Fundamentos de apoyo del recurso.- El recurrente sustenta el recurso señalando que: En el presente juicio se demanda la "acción pauliana" o "revocatoria", del contrato de "donación", celebrado entre la familia Venegas Tomalá, mediante el cual en forma premeditada, conociendo y sabiendo bien la responsabilidad y obligación que la señora María del Pilar Tomalá Meza mantenía con el compareciente, celebró la escritura de donación a favor de sus cuatro hijos señores Andrés Oswaldo Venegas Tomalá, Cindy Paola Venegas Tomalá, Jessica Alexandra Venegas Tomalá y Mónica Patricia Venegas Tomalá, reservándose para sí el "derecho de usufructo", hasta la muerte de los donantes. Para la celebración de ésta escritura pública, los "donantes", cometiendo delito de perjurio, declararon "bajo juramento" que poseen otros bienes adicionales y suficientes para su congrua subsistencia, lo cual es falso conforme se encuentra debidamente probado en este juicio. Se evidencia, por ésta razón que la "donación", fue realizada con el único fin de perjudicar al compareciente, a quien la "donante" (esposa y madre de los demás intervinientes), estaba en la obligación de rendir cuentas, habiendo sido ya citada con el juicio respectivo.

Se realizó la "donación" de los bienes de los padres de los "donatarios"; con una cláusula en particular que demuestra la mala fe e intención de

perjuicio: "... Reservándose para sí los donantes el derecho de usufructo hasta su muerte... ". En definitiva la situación de donantes y donatarios se ha mantenido inalterable, luego de la celebración de este contrato, puesto que, como se dice en la misma escritura, quienes adquieren el derecho, consolidarán el mismo al momento de la muerte de los donantes; cosa idéntica que sucedería en dicho momento y sin la existencia de este contrato, es clara la "intención de los contratantes".

Resulta totalmente obvio y evidente que los "donatarios", hijos de la deudora María del Pilar Tomalá Meza, conocían perfectamente la situación y mal estado de los negocios (administración de la sociedad de hecho andina de resortes), puesto que todos ellos viven en el hogar común, son familiares íntimos. Prueba de lo antes manifestado constituyen precisamente las judiciales rendidas en segunda instancia, en las cuales claramente manifiestan viven igual con sus padres. No sólo que conocían el mal estado de los negocios, sino que además conocían y sabían mediante este "contrato" se pretendía evadir la responsabilidad de su madre.

Me llegué a enterar de esta "donación" una vez que el juicio de rendición de cuentas lo gané y fue devuelto al Juzgado de origen y cuando comencé con las averiguaciones para determinar los bienes de la demandada María del Pilar Tomala Meza, a fin de poder realizar el cobro de lo que me adeuda por las cuentas que está obligada a rendir. Si bien la disposición establece que esta acción "expira" en un año a partir de la fecha del acto o contrato; esto es se cumple o termina el plazo; es necesario notar que esta disposición no utiliza el término jurídico "prescribe". Por lo tanto existe en la sentencia errónea interpretación del artículo 2370 del Código Civil, que como veremos más adelante, debió

ser interpretada conforme a derecho y en concordancia con las disposiciones legales específicas.

En este caso en particular, debe aplicarse, por imperativo legal, las disposiciones de los Artículos: 2414 y 2415 del Código Civil, que determinan en forma clara la manera y el tiempo necesario para que prescriban las acciones. Debiendo tener presente además que la acción pauliana que se ha demandado tiene el trámite ordinario. Art. 2414.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible. Art. 2415.- Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco. Al no haberse aplicado las disposiciones legales antes transcritas, no se ha obrado en justicia, puesto que todos los demás presupuestos y requisitos para que prospere la acción planteada se encuentran debidamente justiciados.

Además de todo lo antes manifestado, la demandada deudora, fue citada en forma oportuna con el juicio de rendición de cuentas, por lo cual ya sabía y conocía de la existencia del mismo, por lo que conforme al Art. 2418 del Código Civil, el tiempo para que opere la prescripción se interrumpió. "Art. 2418.- La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403." Por lo

tanto también existe falta de aplicación de esta disposición legal que llevó a una equivocada aplicación de justicia.

Por fin señala que, nuestra Constitución a este respecto es totalmente clara y precisamente ha previsto esta clase de situaciones a fin de evitar que se vulneren derechos legítimos y se perjudique dolosamente a quienes somos víctimas de esta clase de proceder, es por ello que en su Artículo 169 textualmente manda: "Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades." Entonces, habiendo quedado claro durante todo este proceso que el compareciente, tengo derecho a cobrar a la demandada María del Pilar tómalá Meza, por la cuentas que debe rendir de su administración; que esta señora al haber enajenado el único bien que respalda el cobro me está causando un grave perjuicio, mi reclamo es justo, siendo así no se puede sacrificar la justicia por la omisión de formalidades legales.

EL RECURSO DE CASACIÓN

El recurso de casación es extraordinario y formalista, procede en casos excepcionales debidamente delimitados por la ley, y debe cumplir además, con ciertos requisitos para su procedencia. El recurso de casación tiene como finalidad el control de la legalidad de las sentencias de instancia, para la defensa de la normatividad jurídica objetiva y la unificación de la jurisprudencia, en orden a un interés público; y la reparación de los agravios inferidos a las partes por el fallo recurrido, en

la esfera del interés particular del recurrente. El Tratadista Humberto Murcia Ballén, sobre el objeto de la casación nos dice: "Tradicionalmente se le ha asignado a la casación como objetivo la anulación de sentencia proferidas con violación de las reglas de derecho, o sea que dicho recurso corresponde al poder que tiene el Tribunal Supremo para asegurar el respeto a las leyes por los jueces; y desde este punto de vista la casación en una institución política que responde a un interés social evidente. En efecto, es esencial a todo régimen político que la ley se estrictamente obedecida e interpretada de la misma manera en todo el territorio nacional. De ahí que la más relevante doctrina sobre el tema le haya asignado al instituto en comento, hace ya cerca de dos siglos, esta finalidad esencial: la defensa del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia" (Obra: Recurso de Casación Civil, Segunda Edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2005, pág. 73).

De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo" , que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta; en segundo orden, procede el análisis de las causales por errores "in iudicando"; que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.

ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN

PRIMERO: La acción pauliana, como herencia del derecho romano, es la que confiere la ley al acreedor, con el fin de obtener la revocatoria de los actos y contratos de su deudor que han sido celebrados de mala fe (consilium fraudis) y en perjuicio de los derechos del o los mismos acreedores (eventus damni).

Giorgi, en su obra “Teoría de las Obligaciones”, Volumen 2, Madrid, 1930, considera que la acción pauliana está dirigida a restablecer el patrimonio del deudor en la situación en que se encontraba antes de los actos fraudulentos. La finalidad de esta acción busca que el acreedor se asegure el pago de la obligación por parte del deudor a su vencimiento.

Para Colín y Capitant, la acción pauliana, está encaminada a hacer revocar los actos del deudor que causan perjuicio a los acreedores cuando presentan carácter fraudulento, Cours Elémentaire de Droit Civil Français, París, Edición Dalloz, 1934.

SEGUNDO: El recurrente Raúl Tomalá Meza, alega violación de la ley por la causal primera; de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Casación, esta tiene lugar, cuando existe aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva. La casación basada en esta causal para que tenga éxito en el ataque a la sentencia impugnada, es necesario que el o la recurrente en el escrito de interposición demuestre las siguientes exigencias: **1.-** Que la violación corresponda a una norma de derecho, es decir a una norma sustantiva, porque para la adjetiva (normas procesales) es pertinente la segunda

causal. **2.-** Que la infracción de la norma de derecho, se produzca por uno de los tres modos que establece la ley: a) aplicación indebida, por la elección incorrecta de la norma; b) falta de aplicación, por el empleo de una norma impertinente o extraña al caso; y, c) errónea interpretación, por atribuir a la norma cuestionada un significado que no le corresponde. **3.-** Que la infracción, en cualquiera de sus formas, haya sido determinante en la parte dispositiva de la sentencia, es decir, para que el juzgador pueda concluir en uno u otro sentido.

“Lo que trata de proteger esta causal –dice la jurisprudencia- es la esencia y contenido de la norma de derecho que son las que constan en cualquier código o ley vigente, incluido los precedentes jurisprudenciales. Recae sobre la pura aplicación del derecho. Si la sentencia viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador; por eso se llama violación directa de la ley. La casación por esta causal enmienda los errores de derecho que los jueces de instancia cometen y que resultan determinantes en la parte dispositiva de la sentencia”. (Exp. 53- 94, R. O. 635, 16-II-95).

TERCERO: En la especie, habiéndose alegado la existencia de violación del artículo 169 de la Constitución de la República, por falta de aplicación, es menester, que por ser una norma de carácter superior que prevalece sobre el resto de normas, analizar en primer lugar dicha objeción. El artículo 169 de la Constitución de la República establece: *“El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”* Esta norma, de manera

alguna puede considerarse que no se ha aplicado, ya que refiere a principios generales del sistema procesal ecuatoriano, siendo así, se entiende que nuestro sistema procesal civil, cumple con las exigencias contenidas en la disposición ut supra, además la presente causa se ha sustanciado en trámite ordinario previsto en el Código de Procedimiento Civil, sin que exista vulneración de procedimiento, debiendo agregarse que no cabe la violación en abstracto de principios constitucionales, ni puede constituir el fundamento de tal alegación, ya que se trata de un proceso justo, mediante la cual se brinda la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de las partes, siendo procedente desestimar este cargo.

TERCERO: El recurrente sostiene que, existe falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 2414 y 2415 del Código Civil, dichas disposiciones en su orden establecen: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. *“Este tiempo es, en general, de cinco años para las acciones ejecutivas y de diez para las ordinarias. La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años; y convertida en ordinaria, durará solamente otros cinco”*.

La institución jurídica de la prescripción extintiva, lo componen dos elementos, por un lado la inacción, desidia o abandono del titular y por otro lado el transcurso del tiempo; siendo así, la persona que puede exigir un derecho y deja transcurrir cierto plazo sin demandarlo, pierde la acción, no puede ejercitar el reclamo de su derecho. La ley al privar de una acción, es por necesidad de orden social de que desaparezca una obligación luego de una prolongada inacción del o la titular del derecho,

puesto que de ejercer la acción en cualquier tiempo, vuelve incesante el derecho en perjuicio del orden social.

La prescripción extintiva de las acciones judiciales, conforme a lo que dispone el artículo 2415 del Código Civil, en general opera en cinco años para las acciones ejecutivas y en diez años para las ordinarias, contados desde que la obligación se hizo exigible; sin embargo el mismo cuerpo de leyes contempla excepciones a esta regla, entre ellas la establecida en el artículo 2370 numeral 3 del Código Civil, aplicable al presente caso, que señala que la prescripción de la acción pauliana opera en un año, contado desde la fecha del acto o contrato; por tanto la alegación carece de fundamento.

CUARTO: Respecto, al cargo de falta de aplicación del artículo 2418 del Código Civil, por cuanto la demandada deudora, fue citada en forma oportuna con el juicio de rendición de cuentas, por lo cual ya sabía y conocía de la existencia del mismo, por lo que el tiempo para que opere la prescripción se interrumpió. El artículo 2418 *ibidem* prescribe: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la citación de la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el Art. 2403.”*. Si decimos que la acción pauliana se encontraba prescrita, no es suficiente argumento el hecho de que la demandada sabía del juicio de rendición de cuentas, pues en vista a lo señalado en el acápite precedente, la acción al haber prescrito al momento de la presentación de la demanda en esta causa, de manera alguna se ha interrumpido civilmente la prescripción, con la citación de la demanda a las y los accionados María del Pilar Tomalá Meza y José

Oswaldo Venegas Correa, en calidad de donantes; y a sus hijos Andrés Oswaldo Venegas Tomalá, Cindy Paola Venegas Tomalá, Jessica Alexandra Venegas Tomalá y Mónica Patricia Venegas Tomalá, en calidad de donatarios.

Es importante señalar, para que la interrupción de la prescripción sea eficaz, es necesario en primer lugar que el acto proceda de la persona titular de la pretensión o de una tercera persona, cuya actuación sea en defensa de un interés legítimo y que tenga capacidad suficiente, en segundo lugar que se efectúe frente al sujeto pasivo de la pretensión antes de que se consume la prescripción, que como se ha dejado anotado en este caso hubo consumación de la prescripción, sin que quepa este cargo legalmente.

QUINTO: Finalmente, se formula el cargo de errónea interpretación del artículo 2370 del Código Civil, el cual establece: *“En cuanto a los actos ejecutados antes de la cesión de bienes o la apertura del concurso, se observarán las disposiciones siguientes: 1. Los acreedores tendrán derecho para que se rescindan los contratos onerosos, y las hipotecas, prendas, anticresis o constitución de patrimonio familiar, que el deudor haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, estos es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del primero. 2. Los actos y contratos no comprendidos bajo el número precedente, incluso las remisiones y pactos de liberación a título gratuito, serán rescindibles, probándose la mala fe del deudor y el perjuicio de los acreedores; y, 3. Las acciones concedidas en este artículo a los acreedores expiran en un año, contado desde la fecha del acto o contrato”.*

Al amparo de las consideraciones precedente, al haber prescrito la acción pauliana o revocatoria conforme así lo denomina también la doctrina, mal se puede insistir en una errónea interpretación de la norma ut supra, ya que los juzgadores de apelación no han atribuido a la norma cuestionada un significado que no le corresponde, por el contrario existe una aplicación correcta e incuestionable de la misma.

DECISIÓN

Por lo expuesto, este Tribunal de Casación, de la Sala Civil y Mercantil, de la Corte Nacional de Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, **No casa** la sentencia emitida, por la Segunda Sala de lo Civil dela Corte Provincial de Justicia del Azuay, en fecha 8 de junio de 2012, dictada a las 09h30. Acorde a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese a la demandada el valor depositado como caución. Notifíquese.- DR. PAÚL ÑIGUEZ RÍOS (P); DRA. PAULINA AGUIRRE SUAREZ; DR. EDUARDO BERMÚDEZ CORONEL, JUECES DE LA CORTE NACIONAL, DRA. LUCIA TOLEDO PUEBLA, SECRETARIA RELATORA.-

RAZON: Siento por tal que la copia que antecede es igual a su original. Certifico. Quito, a 25 de febrero de 2014.

Dra. Lucía Toledo Puebla
SECRETARIA RELATORA